



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Tema:** Contrato Realidad.

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2017-00340-00**.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (Fols. 24 a 29):

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas documentales y testimoniales, que serán objeto de controversia y con las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales (conceptos de violación) que se han expuesto anteriormente para acusar el Acto Administrativo que fue expedido contrario a la legalidad, es decir, se encuentra viciado de falsa motivación no solamente por errores de hecho sino también por errores de derecho que comete el funcionario al expedirlo; toda vez que desconoce que sí hubo un contrato realidad y el SENA, y que consecuente con ello se configuro los elementos esenciales de prestar el servicio de una manera personal, con subordinación y dependencia, cumpliendo los reglamentos y directrices propios de la entidad y por lo tanto la función de la relación laboral ejecutada fue prolongada en el tiempo, como se evidencia con el sinnúmero de contratos, para impartir la formación a los aprendices, lo que dio lugar a una verdadera relación laboral como docente- instructor del SENA, por lo cual recibía una remuneración por ella por parte del SENA; *respetuosamente solicito al JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, las siguientes o similares declaraciones:*

**PRIMERO:** Se **DECLARE** la nulidad del **Acto Administrativo contenido en el oficio N° 73-2-2019-006388 de fecha 06 de junio de 2019**, expedido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** y suscrito por el Director Regional del Tolima, en el cual se le **NIEGA** al señor **CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.804, la relación laboral como docente-instructor de esa entidad, durante el periodo laborado y el reconocimiento a las prestaciones económicas de orden legal y reglamentarias, al configurarse los elementos facticos y jurídicos para predicar su existencia, sobre la modalidad de prestación de servicios en que laboró como instructor.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior pretensión a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se **DECLARE** la existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y el señor **CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.804, durante el periodo laborado como docente- instructor, comprendido entre octubre de 2010 hasta diciembre de 2018.

**TERCERO:** Como consecuencia de las **DECLARACIONES** antes solicitadas, a título de restablecimiento de derecho, se **CONDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a liquidar y pagar a mi poderdante, el señor **CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.804, las **prestaciones sociales comunes (legales y reglamentarias)**, debidamente indexadas; teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante, durante el periodo de vinculación laboral como instructor; tal como devengaban los funcionarios instructores de dicha entidad, son éstas: económicas:

#### 1. SUBSIDIO MENSUAL DE ALIMENTACIÓN

Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente

2010: \$ 103.000 x 2 = \$ 206.000 pesos  
2011: \$ 107.120 x 5 = \$ 535.600 pesos  
2012: \$ 113.340 x 5 = \$ 566.700 pesos  
2013: \$ 117.900 x 4 = \$ 471.600 pesos  
2014: \$ 123.200 x 7 = \$ 862.400 pesos  
2015: \$ 128.870 x 11 = \$ 1.417.570 pesos  
2016: \$ 137.891 x 11 = \$ 1.516.801 pesos  
2017: \$ 147.543 x 10 = \$ 1.475.430 pesos  
2018: \$ 156.248 x 10 = \$ 1.562.480 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente por ocho millones seiscientos catorce mil quinientos ochenta y un pesos (\$ 8.614.581).

#### 2. PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO

Quince días de salario por servicios prestados en el semestre

2010: \$2.500.000 /30 \*15 = \$ 1.249.999 pesos  
2011: \$2.575.000 /30 \*15 = \$ 1.287.499 pesos  
2012: \$3.038.500 /30 \*15 = \$ 1.519.249 pesos  
2013: \$3.081.760 /30 \*15 = \$ 1.540.879 pesos  
2014: \$3.174.200 /30 \*15 = \$ 1.587.099 pesos  
2015: \$3.269.426 /30 \*15 = \$ 1.634.712 pesos  
2016: \$3.367.510 /30 \*15 = \$ 1.683.754 pesos  
2017: \$3.468.535 /30 \*15 = \$ 1.734.267 pesos  
2018: \$3.572.591 /30 \*15 = \$ 1.786.295 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente por catorce millones veintitrés mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$ 14.023.753).

#### 3. PRIMA DE NAVIDAD

Un mes de salario correspondiente al cargo desempeñado al 30 de noviembre de cada año

2010: \$ 2.500.000  
2011: \$2.575.000  
2012: \$3.038.500  
2013: \$3.081.760  
2014: \$3.174.200  
2015: \$3.269.426  
2016: \$3.367.510  
2017: \$3.468.535  
2018: \$3.572.591

Se estima esta pretensión razonadamente por veintiocho millones cuarenta y siete mil quinientos veintidós pesos (\$ 28.047.522).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00340-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Carlos Fideligno Torres Herrera  
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
Sentencia de Primera Instancia

---

#### 4. SUELDO POR VACACIONES

Se concede un mes de salario por cada año laborado

2010: \$ 2.500.000  
2011: \$2.575.000  
2012: \$3.038.500  
2013: \$3.081.760  
2014: \$3.174.200  
2015: \$3.269.426  
2016: \$3.367.510  
2017: \$3.468.535  
2018: \$3.572.591

Se estima esta pretensión razonadamente por veintiocho millones cuarenta y siete mil quinientos veintidós pesos (\$ 28.047.522).

#### 5. PRIMA DE VACACIONES

Quince días de salario por cada año de servicio

2010: \$2.500.000 /30 \*15 = \$ 1.249.999 pesos  
2011: \$2.575.000 /30 \*15 = \$ 1.287.499 pesos  
2012: \$3.038.500 /30 \*15 = \$ 1.519.249 pesos  
2013: \$3.081.760 /30 \*15 = \$ 1.540.879 pesos  
2014: \$3.174.200 /30 \*15 = \$ 1.587.099 pesos  
2015: \$3.269.426 /30 \*15 = \$ 1.634.712 pesos  
2016: \$3.367.510 /30 \*15 = \$ 1.683.754 pesos  
2017: \$3.468.535 /30 \*15 = \$ 1.734.267 pesos  
2018: \$3.572.591 /30 \*15 = \$ 1.786.295 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente por catorce millones veintitrés mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$ 14.023.753).

#### 6. BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN

Decreto 660 de 2002 artículo 14

Se reconocen dos días de asignación básica mensual.

2010: \$2.500.000 /30 \* 2 = \$ 166.666 \* 2= \$ 333.332 pesos  
2011: \$2.575.000 / 30 \* 2= \$ 171.666 \* 5 = \$ 858.330 pesos  
2012: \$3.038.500 / 30 \* 2= \$ 202.566 \* 5 = \$ 1.012.830 pesos  
2013: \$3.081.760 / 30 \* 2= \$ 205.450 \* 4 = \$ 821.800 pesos  
2014: \$3.174.200 / 30 \* 2= \$ 211.613 \* 7= \$ 1.481.291 pesos  
2015: \$3.269.426 / 30 \* 2= \$ 217.961\* 11= \$ 2.397.571 pesos  
2016: \$3.367.510 / 30 \* 2= \$ 224.500 \* 11= \$ 2.469.500 pesos  
2017: \$3.468.535 / 30 \* 2= \$ 231.235 \* 10 = \$ 2.312.350 pesos  
2018: \$3.572.591 / 30 \* 2= \$ 238.172 \* 10= \$ 2.381.720 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente en catorce millones sesenta y ocho mil setecientos veinticuatro pesos (\$ 14.068.724).

#### 7. PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBRE

Quince días de salario por servicios prestados al 30 de noviembre de cada año

2010: \$2.500.000 /30 \*15 = \$ 1.249.999 pesos  
2011: \$2.575.000 /30 \*15 = \$ 1.287.499 pesos  
2012: \$3.038.500 /30 \*15 = \$ 1.519.249 pesos  
2013: \$3.081.760 /30 \*15 = \$ 1.540.879 pesos  
2014: \$3.174.200 /30 \*15 = \$ 1.587.099 pesos  
2015: \$3.269.426 /30 \*15 = \$ 1.634.712 pesos  
2016: \$3.367.510 /30 \*15 = \$ 1.683.754 pesos  
2017: \$3.468.535 /30 \*15 = \$ 1.734.267 pesos  
2018: \$3.572.591 /30 \*15 = \$ 1.786.295 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente por catorce millones veintitrés mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$ 14.023.753).

#### 8. CESANTÍAS

(Salario mensual \* Días trabajados) /360

\$ 3.572.600 pesos X 1.950 /360 = \$ 19.351.583 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente en diecinueve millones trecientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y tres pesos.

#### 9. INTERESES A LAS CESANTÍAS

(Cesantías \* Días trabajados \* 0,12) /360

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

$\$ 19.351.583 \times 1.950 \times 0,12 / 360 = \$ 12.578.528$  pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente en doce millones quinientos setenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos.

#### 10. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS

Cada año el 50% de la asignación básica para sueldos hasta un millón seiscientos setenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$1.672.134) y del 35% para sueldos superiores a la suma antes indicada (Decreto 345 del 19 de febrero del 2018)

2010: \$2.500.000 \* 35%= \$ 875.000 pesos  
2011: \$2.575.000 \* 35%= \$ 901.250 pesos  
2012: \$3.038.500 \* 35%= \$ 1.063.475 pesos  
2013: \$3.081.760 \* 35%= \$ 1.078.616 pesos  
2014: \$3.174.200 \* 35%= \$ 1.110.970 pesos  
2015: \$3.269.426 \* 35%= \$ 1.144.299 pesos  
2016: \$3.367.510 \* 35%= \$ 1.178.628 pesos  
2017: \$3.468.535 \* 35%= \$ 1.213.987 pesos  
2018: \$3.572.591 \* 35%= \$ 1.250.406 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente en nueve millones ochocientos dieciséis mil seiscientos treinta y un pesos (\$ 9.816.631 pesos).

#### 11. BONIFICACIÓN PRIMA DE SERVICIOS QUINQUENAL

Se paga por cinco, diez, quince o veinte años de servicios lo equivalente a un salario por cinco o diez años de servicios.

Se estima esta pretensión razonadamente por tres millones quinientos setenta y dos mil seiscientos pesos (\$3.572.600 pesos).

***Suman las prestaciones sociales legales y reglamentarias un total de ciento sesenta y seis millones ciento sesenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos (\$ 166.168.950).***

**CUARTO: CONDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al demandante **CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.804, **los dineros (indexados) por concepto de aportes a pensión, a salud, pago caja de compensación, a riesgos laborales**, que fueron cancelados por el demandante en su calidad de instructor, durante el periodo de la relación laboral, previa exigencia del pago de la seguridad social integral hecha por el SENA, para poder recibir su salario mensual.

**QUINTO:** Como consecuencia de la primera pretensión, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto del art. 64 C.S.T., pues el demandante tiene derecho a ella por no existir justa causa de despido de las contempladas en los arts. 62 y 63 del C.S.T.

#### INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

- Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
- Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

Por el año 2010 le corresponden 30 días de salario \$ 2.500.000 pesos  
Por el año 2011 le corresponden 20 días de salario \$ 1.716.666 pesos  
Por el año 2012 le corresponden 20 días de salario \$ 2.025.666 pesos  
Por el año 2013 le corresponden 30 días de salario \$ 2.054.506 pesos  
Por el año 2014 le corresponden 20 días de salario \$ 2.116.133 pesos  
Por el año 2015 le corresponden 20 días de salario \$ 2.179.617 pesos  
Por el año 2016 le corresponden 30 días de salario \$ 2.245.006 pesos.  
Por el año 2017 le corresponden 20 días de salario \$ 2.312.356 pesos  
Por el año 2018 le corresponden 20 días de salario \$ 2.381.727 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente por diecinueve millones quinientos treinta y un mil seiscientos setenta y siete pesos (\$ 19.531.677).

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

**SEXTO:** Se **CONDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, a pagar a favor del señor **CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.804, **la sanción moratoria por el no pago de la consignación de las cesantías en un fondo**, como lo ordena la ley, a partir del 15 de febrero del 2011, han transcurrido a la presente fecha 2.705 días; **se estima razonadamente en trecientos veintidós millones ciento veintinueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos. (\$322.129.433).**

**FÓRMULA:** Salario /30 x días de mora

\$ 3.572.600 pesos / 30 días x 2.705 = \$ 322.129.433 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente en trecientos veintidós millones ciento veintinueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos.

**OBLIGACIÓN QUE SURGE A PARTIR DE LA SENTENCIA QUE RECONOZCA ESTA PRETENSIÓN ECONÓMICA.**

**SÉPTIMO:** Que a la sentencia se le dé cumplimiento, en los términos de los artículos 189, 192 y 193 del CPACA, según lo ordenado por la autoridad judicial contenciosa administrativa.

**OCTAVO:** Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 4 a 10):

- 1.- Que desde octubre de 2010 y hasta diciembre de 2018, el actor se desempeñó como instructor contratista del SENA – REGIONAL TOLIMA, en el área pecuaria.
- 2.- Que, durante dicho lapso, el actor desempeñó su trabajo de forma personal y subordinada, percibiendo a cambio una contraprestación mensual.
- 3.- Que la entidad demandada lo contrató bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, que fue la misma entidad quien realizó las adiciones a los contratos, fijó la remuneración, definió las fechas de terminación de los contratos, le daba órdenes e instrucciones (verbales y escritas), siguiendo los proyectos formativos y las guías de aprendizaje establecidas por la entidad.
- 4.- Que el 3 de mayo de 2019, el actor solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral, junto con el pago de las prestaciones legales y extralegales a que hubiere lugar, lo cual fue denegado mediante el acto administrativo No. 73-2-2019-006388 del 6 de junio de 2019.

## **3. Contestación de la Demanda.**

### **3.1. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (Fols. 149 a 161).**

La entidad demandada a través a de apoderada judicial, y dentro del término legal contesta la demanda, manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones, respecto a los hechos relaciona que algunos son ciertos y otros no son ciertos.

Indica que el demandante no fue vinculado en la modalidad de contrato de trabajo, que los contratos suscritos entre las partes están legalmente permitidos, que para su

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

ejecución cuentan con la vigilancia de un supervisor y que se requiere de un común acuerdo para establecer un horario, pero esto no significa que exista una subordinación o dependencia con el empleador.

Propuso como excepción la que denominó: “*PRESCRIPCIÓN*”, de la cual se corrió traslado a la parte demandante (Fol. 23 cuaderno principal – Tomo II – expediente digitalizado), y quien guardó silencio dentro del término otorgado, según constancia vista a folio 24 cuaderno principal – Tomo II – expediente digitalizado.

#### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 16 de septiembre de 2019, correspondió su reparto a este Juzgado (Fol. 3 cuaderno principal – Tomo I – expediente digitalizado), quien mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 admite la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público (Fls. 129 a 131 cuaderno principal – Tomo I – expediente digitalizado).

Una vez notificados el SENA, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 134 a 138 cuaderno principal – Tomo I – expediente digitalizado), dentro del término de traslado de la demanda, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA contestó la demanda (Fls. 149 a 161 cuaderno principal – Tomo I – expediente digitalizado).

Luego, mediante providencia del 24 de agosto de 2020, se dio aplicación a lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada, resolviendo diferirla al fondo del asunto (Fls. 26 y 27 cuaderno principal – Tomo I – expediente digitalizado).

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 5 cuaderno principal – Tomo I – expediente digitalizado), la cual se llevó a cabo el día 24 del mismo mes y año; como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 21 de enero de 2021 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se recaudaron la totalidad de las pruebas, se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fol. 19 cuaderno principal del expediente digitalizado).

#### **5. Alegatos de las Partes.**

##### **5.1. Parte demandante (Fol. 24 Cuaderno principal – expediente digitalizado)**

En su escrito el apoderado judicial de la parte demandante ratifica los fundamentos fácticos de la demanda; destaca que con los testimonios recolectados dentro del presente trámite se pudo demostrar la subordinación o dependencia del demandante y

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

un salario como retribución del servicio; lográndose desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales que se reclaman.

## **5.2. Parte demandada - SENA** (Fol. 22 Cuaderno principal – expediente digitalizado)

La apoderada judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos, manifiesta que entre las partes no existió subordinación ni relación laboral, ni mucho menos falsa motivación en el acto administrativo que se demanda.

Reitera, que el demandante suscribió un contrato que contenía una obligación de hacer y por cuya realización recibió una contraprestación dineraria, que no se logró probar la existencia de un contrato realidad, puesto que el demandante al ser contratista independiente no estaba sujeto a los reglamentos de la entidad; que las obligaciones contractuales fueron acordadas de manera coordinada y no subordinada.

A renglón seguido indica que, *“(..). Teniendo en cuenta lo anterior, así como la función inherente al Servicio Nacional de aprendizaje, el Consejo de Estado, en la ya referenciada Sentencia de 27 de febrero de 2014, al estudiar el caso de la posible configuración de la relación laboral, entre el actor que ejecutó una labor de formación en el Área de Servicios Financieros y el SENA, **señaló que los instructores de dicha Entidad, se rigen por la normatividad que regula la educación en nuestro país, y concluyó que éstas no se pueden adelantar a través de contratos de prestación de servicios, porque siempre se predica del ejercicio de dichas funciones la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. (...)**”*

Luego, manifiesta que, *“(..). Del material probatorio practicado dentro del proceso se deduce que al actor se contrató para que impartiera horas de formación propias de la educación no formal en razón a sus conocimientos especializados en el área técnica establecida. Formación que debía ser desarrollada dentro del programa impartido por la entidad. No obstante, sus actividades las ejecutó con autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que se pueda determinar la existencia de una relación subordinada, toda vez que lo que existió entre las partes fue una necesaria coordinación y supervisión para garantizar la ejecución de las labores contratadas. (...)*”

Que de los contratos suscritos entre las partes no se puede decir que no existió solución de continuidad, porque cada contrato tenía estipulado un plazo, por lo que en caso de acceder a las pretensiones se debe declarar la prescripción ante la prestación interrumpida del servicio.

Asegura, que no se demostró la existencia de los presupuestos de una relación laboral, que la labor del demandante estaba bajo la supervisión de un coordinador, que no se demostró que para ausentarse debía pedir permiso, ni que el demandante recibía órdenes e instrucciones de parte de funcionarios del SENA, no hay llamados de atención, ni memorandos; además, que las labores ejercidas por el demandante son connaturales a la prestación del servicio contratado.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

Las anteriores alegaciones las sustenta con citas jurisprudenciales emanadas del Consejo de Estado, resaltando especialmente lo que tiene que ver con el tema de la probanza de la subordinación en una relación laboral, la cual asegura no se probó dentro del plenario. Por todo lo anterior, solicite se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un excontratista de una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 155-2 y 156-3 del C.P.A.C.A.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer, *“entre el demandante y el SENA existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre octubre de 2010 y diciembre de 2018 y en consecuencia, si aquél tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales que durante dicho lapso hubiera percibido un instructor de planta, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.”*

### 3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 73-2-2019-006388 del 6 de junio de 2019**, suscrito por el Director Regional del SENA, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento del contrato realidad y posterior pago de las prestaciones sociales, para el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2010 al mes de diciembre de 2018, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de salarios adeudados, seguridad social y todas las prestaciones a las cuales dice tener derecho.

### 4. TESIS PLANTEADAS

#### 4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, existió una relación laboral comprendida entre el mes de octubre de 2010 y el mes de diciembre de 2018, razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo impugnado,

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

y a manera de restablecimiento acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

#### **4.2. Tesis de la parte demandada - Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

Señaló que, de conformidad a lo probado dentro del proceso, se puede establecer que la relación que existió entre el señor Carlos Fideligno Torres Herrera y la entidad demandada carece de subordinación, pues no se demuestra que la labor desarrollada por el demandante estuviere precedida de órdenes permanentes o continuas por parte de funcionarios de la entidad. Por lo tanto, considera se deben negar las pretensiones de la demanda.

### **5. TESIS DEL DESPACHO**

Para el Despacho, en el *sub-lite* existen elementos de juicio para considerar que se desnaturalizó la relación laboral respecto a los contratos de prestación de servicio No. **1055/2013, 234/2014, 091/2015, 275/2016, 528/2017 y 805/2018**, suscritos entre el señor Carlos Fideligno Torres Herrera y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y que fueron **ejecutados entre el 26 de agosto de 2013 y el 14 de diciembre de 2018**, dado que dentro del plenario se encontraron pruebas que acreditan la existencia de los elementos que caracterizan una relación laboral en la ejecución de estos contratos.

Mientras que dentro de la relación laboral que se ejecutó por virtud de la suscripción de los contratos de prestación de servicios No. **374/2010, 334/2011 y 068/2012**, no se logró demostrar la *no solución de continuidad*, debido a que entre la ejecución de uno y la suscripción del otro existió una ruptura de la unidad contractual, puesto que los términos transcurridos fueron superiores a treinta (30) días hábiles y que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación efectiva del servicio.

### **6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO**

#### **6.1. De las modalidades de vinculación con el Estado.**

En primer lugar, es preciso advertir que de consuno con nuestro ordenamiento jurídico, se han reconocido tradicionalmente tres formas de vinculación con el Estado; **i)** a través de una **relación legal y reglamentaria** – el cual comprende la regla general – que corresponde a la forma de vinculación de los empleados públicos, a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión; **ii)** a través de un **contrato laboral** que en concreto corresponde a la forma más común de vinculación de la categoría denominada trabajadores oficiales, y **iii)** por medio del **contrato de prestación de servicios**, la que corresponde a una de las formas excepcionalmente admitidas para la vinculación con la Administración, y que autorizada por la Ley 80 de 1993, solo debe operar bajo supuestos específicos y concretos, con la característica principal de la temporalidad.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fidelfino Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

En la presente providencia nos ocuparemos de la segunda forma de vinculación, como es el **contrato de prestación de servicios**; tema que recientemente fue abordado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional, tribunal que mediante sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** adiada el 9 de septiembre de 2021, precisó tres reglas que se deben tener en cuenta en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, las cuales servirán como derrotero para analizar las tesis planteadas por las partes y la decisión de fondo que adoptará el despacho.

## 6.2. El contrato de prestación de servicios

Los contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades estatales, han generado significativos debates judiciales, provocando, entre otros, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en sentencia C-154 de 1997, en la cual, luego de analizar las características del contrato de prestación de servicios y de la vinculación de carácter laboral, se establecen las diferencias de ambas figuras en los siguientes términos:

*“(…) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales – contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo - se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (…)*”

Según lo plasmado por el máximo órgano de carácter Constitucional, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran la existencia en su ejecución de los tres elementos que caracterizan una relación laboral, resaltándose como fundamental **la comprobación de la subordinación o dependencia con la entidad** empleadora, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

En ese orden de ideas concluye también que la configuración de relación laboral a partir de un contrato de prestación de servicios da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales con base en el mismo.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

Esta posición fue adoptada también por la Sección Segunda del Consejo de Estado quien aclaró que, en tratándose de contratos de prestación de servicios ejecutados simultáneamente con el ejercicio de una relación laboral para el cumplimiento de idénticas funciones por parte de empleados públicos que laboran para la misma entidad, la comprobada existencia de subordinación en relación con los contratos de prestación de servicios no daba lugar al reconocimiento de prestaciones sociales propiamente dichas, sino que para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados que prestaban sus servicios en la misma entidad, tomando como base el valor pactado en el contrato, por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida.

Como corolario de lo anterior esta tendencia jurisprudencial concluye que, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra demostrar la presencia de subordinación o dependencia respecto del contratante, se desvirtúa la presunción de legalidad del contrato suscrito y surge el derecho al pago de una indemnización normalmente representada en el valor de las prestaciones sociales que generaría esa relación, todo ello en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.).

Posteriormente, en sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda se indicó que no debe confundirse la subordinación con la coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que este último se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede traducirse en el cumplimiento de un horario, o el recibo de instrucciones de parte de representantes de la entidad contratante, o la periódica presentación de informes sobre sus resultados.

De manera explícita, en la mencionada sentencia se anotó:

*“(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. (...)**” (Se resalta).*

No obstante, la existencia de actividades de coordinación podría llevar también a desvirtuar el contrato de prestación de servicios personales cuando su suscripción no se aviene en un todo a las condiciones previstas para ello en el ordenamiento jurídico.

Tal es la conclusión a la que arriba la Sección Segunda del Consejo de Estado en

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

jurisprudencia posterior<sup>1</sup>, en la que señala que, en el propósito de desvirtuar la existencia de contratos de prestación de servicios con el fin de configurar la existencia de relación laboral, le corresponde a la parte actora demostrar, además de los elementos constitutivos de la relación laboral, **la permanencia**, es decir que la labor contratada sea inherente al objeto social de la entidad por lo que debe cumplirse de manera continua e ininterrumpida y la **equidad o similitud**, en relación con las actividades y funciones cumplidas por los empleados de planta en relación con las actividades contratadas.

Lo anterior también, con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia **C-614 de 2009**, en la cual, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, señaló que la permanencia es un elemento adicional para establecer la existencia de una relación laboral.

El artículo en examen de constitucionalidad en ese pronunciamiento señala expresamente:

*“(…) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. (…)”*

Esta disposición fue reiterada en el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 en cual se prevé que:

*“(…), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.*

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad. (…)”*

Se concluye entonces que, si bien es cierto, en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 se prevé la posibilidad para las entidades públicas de acudir a la contratación de prestación de servicios cuando así se requiera, también lo es que, el uso de esa figura debe cumplir ciertas condiciones para evitar que se incurra en un abuso, cuyas consecuencias, normalmente recaen sobre los derechos laborales del contratista utilizado para incurrir en esa irregularidad.

Respecto al uso de esta figura como modalidad de vinculación laboral por parte de las entidades públicas, en la sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** adiada el 9 de septiembre de 2021 se dijo lo siguiente:

*“(…) 66. A pesar de las constantes advertencias y recomendaciones de la Corte*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, (02990-05), actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Constitucional para que los entes estatales cesen en «el uso indiscriminado»<sup>2</sup> de la contratación por prestación de servicios, esta práctica no solo persiste, sino que se ha extendido. Tanto es así, que el Alto tribunal ha llegado a señalar en algunos fallos de tutela que la Administración «viola sistemáticamente a la Constitución» cuando emplea de forma excesiva este tipo de contratos, pues «desconoce las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra». (...)

(...) 69. Si se comparan, no existe gran diferencia entre el contrato de prestación de servicios (que oculta una relación laboral) y el empleo encubierto que define en este caso la OIT. Al igual que este, presenta «una apariencia distinta de la que en verdad tiene con el fin de anular, impedir o atenuar la protección que brinda la ley»;<sup>3</sup> una práctica contractual que se ve favorecida por la ambigüedad de las obligaciones de las partes interesadas, o «cuando existen vacíos o insuficiencias en la legislación, inclusive con respecto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones jurídicas».<sup>4</sup>

70. De ahí que en el escenario nacional, y, particularmente, en el caso del contrato de prestación de servicios, la proliferación de demandas que alegaban el ocultamiento de relaciones laborales obligó a esta jurisdicción a desarrollar el concepto del «contrato realidad», con sustento en el artículo 53 de la Constitución Política, estableciendo la primacía de la situación fáctica objetiva sobre el nomen iuris que se le hubiera aplicado. Un criterio que ya venía consolidado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en innumerables fallos de tutela, que, hasta la fecha, no ha modificado, pues sigue evidenciando esta mala práctica en la Administración, hasta el punto de exhortarla a prescindir de ella y a encaminarse hacia un uso estricto del contrato. Infortunadamente, estas solicitudes, en la mayoría de las ocasiones, han resultado infructuosas. (...)"

La misma sentencia de unificación, consideró como características del contrato estatal de prestación de servicios, las siguientes:

"(...) 87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».<sup>5</sup>

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-723 de 2016. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

<sup>3</sup> OIT: El ámbito de la relación de trabajo, Informe V, Conferencia Internacional del Trabajo, 91.ª reunión (Ginebra, 2003), pág. 27.

<sup>4</sup> OIT: El empleo atípico en el mundo: Retos y perspectivas, informe de la Reunión tripartita de expertos sobre las formas atípicas de empleo, celebrada en Ginebra, en febrero de 2015.

<sup>5</sup> Por ejemplo, cuando no exista personal de planta para realizar las labores, o, existiendo, es necesario un apoyo externo por exceso de trabajo; o porque el personal de planta carece de la experticia o conocimiento especializado necesario para llevar a buen término la actividad encomendada a la entidad.

<sup>6</sup> Ahora bien, a pesar de los términos imperativos en que aparece redactada la citada norma, es posible que en la práctica se configure una relación laboral, pues el contrato de trabajo es de realidad, y para perfeccionarlo rige el

90. A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.<sup>7</sup>

91. En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia. (...)"

### **6.3. Del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto en asuntos de la naturaleza acá ventilada, la discusión gira en torno al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir de lo cual se pretende desenmascarar una verdadera relación de carácter laboral con la administración, en procura de la emersión de la "verdad material" frente a la apariencia encubierta; es oportuno traer a colación el desarrollo jurisprudencial que en relación con dicho principio, ha decantado nuestro órgano Jurisdiccional de cierre:

*"(...) De tal forma, se hace necesario citar el artículo 53 de la Constitución Política que dispone frente a los principios mínimos fundamentales en materia laboral entre otros, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, así:*

**"ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

---

*principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, declaró la exequibilidad condicionada del segundo inciso del numeral 3° del artículo 32, indicando que «las expresiones acusadas del numeral 3° del artículo 32 de la Ley exequibles, salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada».*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo; sentencia de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

*Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>8</sup>, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, de la siguiente manera:*

**“ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (...)”<sup>9</sup>*

Así pues, cuando las dificultades probatorias impidan discernir de manera incuestionable, la existencia de subordinación en la ejecución de un vínculo iniciado con base en un contrato de prestación de servicios, ya sea por la ambigüedad en las pruebas allegadas o por la confusión que esas pruebas generan con el ejercicio de actividades de coordinación, también puede acudir al examen de las condiciones de permanencia y similitud del objeto contratado, en relación con las funciones misionales de la entidad contratante y las labores cumplidas por los empleados públicos de esa entidad que atienden dicha función misional, para establecer si tal contrato esconde una verdadera relación laboral, en los términos del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, lo que hace procedente entonces el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes al titular de esa relación laboral revelada a título de indemnización, pues no obstante haberse desnaturalizado el contrato controvertido, ello no le otorga a esa persona, el carácter de empleado público, por lo que tal reconocimiento jamás puede dar lugar a que se ordene su reintegro.

En similares términos se pronunció la sección segunda, Subsección B del Consejo de

---

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 11 de abril de 2019 – Exp. 68001-23-31-000-2009-00395-01(3152-15)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

Estado en pronunciamiento del 15 de agosto de 2013<sup>10</sup>, cuando manifestó en uno de sus apartes:

*"(...) Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de igual forma, se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como pasa a verse:*

*El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que "(...), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.*

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad" (resaltado fuera de texto).*

*Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.*

*La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación han acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.*

*En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, puesto que el afectado, como ya se vio, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.*

*El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.<sup>11</sup>*

*Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicado 18001-23-31-000-2001-00087-01(1622-12), demandante María Agueda Cubillos De Rueda, MP Gerardo Arenas Monsalve

<sup>11</sup> *Ibidem.*

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

*condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

*En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003<sup>12</sup>, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento “coordinación”. No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento “subordinación” aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.*

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,<sup>13</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

*Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, se insiste en este punto que **por el hecho de haber estado vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos” (...)*

Más adelante se señala en la sentencia citada:

*“(..) En este punto de la providencia, se advierte por la Sala que las entidades estatales no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con dicha conducta, como se lo ha reiterado tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

*nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal. En consecuencia, a los contratistas de prestación de servicios que logren demostrar que en realidad en su vinculación con una entidad, se configuraron los tres elementos propios de la relación laboral, se les debe reconocer y pagar como reparación del daño, los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato administrativo.*

*Finalmente, para la Sala está demostrado que la actora ejerció las funciones en iguales condiciones a los servidores de planta de la entidad y que estas funciones forman parte del “giro ordinario de su objeto” como es la prestación del servicio de salud, criterios que como lo ha expuesto recientemente la Corte Constitucional, se trata del cumplimiento de funciones de carácter permanente para las cuales, por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, lo que contradice el carácter temporal propio de este tipo de acuerdos. (...)”*

Finalmente, la evolución jurisprudencial aterriza el tema en la sentencia unificadora **SUJ-025-CE-S2-2021** del 9 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

*“(…) el **artículo 53** constitucional consagra los derechos fundamentales de los trabajadores, recogiendo como tales, los siguientes: i) igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; iii) estabilidad en el empleo; iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; vi) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; viii) garantía a la Seguridad Social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, y; ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*74. En términos generales, la finalidad de este articulado no es otra que la de exigir al legislador la materialización uniforme, en los distintos regímenes, de los principios mínimos sustantivos que protegen a los trabajadores y su garantía. Por lo tanto, **toda relación jurídica que implique conductas o actividades laborales, incluidas, claro está, aquellas en las que el Estado es el empleador, deberá ser analizada con base en dichos principios y bajo una perspectiva ampliamente garantista.** (...)”*

*(...) 81. Retornando al ordenamiento nacional, en la misma línea se encuentra el artículo 122 de la Constitución, que al señalar que «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente», define una característica esencial de las relaciones laborales de naturaleza legal y reglamentaria y constituye fundamento constitucional para prohibir la suscripción de contratos de prestación de servicios para vincular personas en el desempeño de funciones propias o permanentes de las entidades estatales. (...)”*

*(...) 83. A su turno, el Código Sustantivo de Trabajo, en sus artículos 23 y 24, recoge a nivel*

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

*legal, como elementos que configuran la relación laboral, los siguientes: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, iii) un salario como retribución del servicio. Con base en estos presupuestos, esta corporación ha determinado la existencia del vínculo laboral en contratos de prestación de servicios, pues a falta de un estatuto del trabajo, es este, y no otro, el marco jurídico que ofrece el ordenamiento, junto con los principios fundamentales del artículo 53 superior, para hacer efectiva la garantía de los derechos de las personas que se relacionan laboralmente con el Estado. (...)*

*(...) 95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de **una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales**, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.*

*96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurran los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.<sup>14</sup> (...)"*

En relación con el derecho a las prestaciones sociales que se derivan de la relación laboral que llegare a declararse, dicho reconocimiento está sujeto a la comprobación de las circunstancias de ejecución de los contratos suscritos, para establecer si a la luz de una relación laboral hubo solución de continuidad de la relación o si se trata de un periodo permanente y continuo.

Así las cosas, deben examinarse en cada caso en concreto, las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes.

## **7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

### **7.1. Prueba Documental**

#### **- Parte demandante**

Documentales contenidas en el cuaderno principal – Tomo I del expediente digitalizado.

---

<sup>14</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta Sección de 13 de mayo de 2010; radicado 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924-09); C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

1. Poder otorgado por el demandante (Fls. 38 a 41).
2. Copia del oficio No. 73-2-2019-006638 del 6 de junio de 2019 (Fls. 42 a 46).
3. Imagen del acuse de recibo de la notificación del oficio No. 73-2-2019-006638 del 6 de junio de 2019 al apoderado judicial del demandante (Fls. 47 a 56).
4. Copia de la reclamación administrativa de fecha 3 de mayo de 2019, presentado por la parte demandante ante el SENA, junto con copia del poder otorgado para tal fin (Fls. 57 a 64).
5. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Fol. 65).
6. Copia de la certificación suscrita por el subdirector del SENA, relacionando los contratos suscritos entre esa entidad y el demandante (Fls. 66 a 73).
7. Copia de los siguientes contratos suscritos entre el demandante y la entidad demandada:

No. CPS	OBJETO	PERIODO	FOLIOS
374/10	Prestación de servicios profesionales temporales, desarrollando acciones de evaluación y certificación de normas de competencia laboral del sector pecuario del centro de la tecnología del diseño y la productividad empresarial y su área de cobertura, en concordancia con lo establecido en la cláusula décima quinta de este contrato referente a las obligaciones del contratista y en armonía con todas aquellas obligaciones y compromisos que se indiquen o deriven del presente contrato junto con la programación de acciones de formación profesional que hace parte del mismo.	Suscrito el 26/10/2010  Plazo: Un (1) mes y veinte (20) días, a partir de la fecha del perfeccionamiento.	74 a 78
334/11	Prestar servicios personales y de apoyo orientando actividades de formación titulada por proyectos, en la zona de influencia del centro de tecnología del diseño y la productividad empresarial.	Suscrito el 13/07/2011  Plazo: Tres (3) meses y quince (15) días.  Del 16/07/2011 al 16/12/2011	79 a 83
Adición al contrato 334/11	Prestar servicios personales y de apoyo orientando actividades de formación titulada por proyectos, en la zona de influencia del centro de tecnología del diseño y la productividad empresarial.		84 a 85
0068/12	Prestación de servicios de carácter temporal para asesorar a la población de usuarios de las unidades de emprendimiento del SENA en la formulación de planes de negocio, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que estimulen la creación y desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador, tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial.	Suscrito el 16/02/2012  Plazo: cuatro (4) meses y catorce (14) días, a partir de la fecha de perfeccionamiento.  Del 16/02/2012 al 29/06/2012	86 a 90
1055/13	Prestación de servicios temporales de carácter personal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La	Suscrito el 26/08/2013  Plazo: del 26 de agosto al 13 de diciembre de 2013.	91 a 94

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

	Granja” SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.		
234/14	Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario “La Granja” SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 20/01/2014 Plazo: del 21 de enero al 31 de agosto de 2014.	95 a 99
091/15	Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario “La Granja” SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 17/01/2015 Plazo: del 19 de enero al 11 de agosto de 2015.	100 a 105
275/16	Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario “La Granja” SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 30/01/2016 Plazo: del 1 de febrero al 16 de diciembre de 2016.	106 a 110
528/17	Prestación de servicios personales profesionales para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco del programa de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario “La Granja” SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 1/02/2017 Plazo: del 2 de febrero al 19 de diciembre de 2017.	111 a 115
0805/18	Prestación de servicios personales profesionales como instructor para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en la Red de Conocimiento PECUARIA, área(s) temática(s) PRODUCCIÓN ESPECIES MAYORES – PRODUCCIÓN ESPECIES MENORES Formación del	Suscrito el 24/01/2018 Plazo: del 5 de febrero al 14 de diciembre de 2018.	116 a 121

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

centro, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.		
---	--	--

8. Copia del Decreto 345 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del SENA y se dictan otras disposiciones en materia salarial (Fls. 122 a 125 del cuaderno principal – Tomo I – del expediente digitalizado).
9. Constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fls. 126 a 127 del cuaderno principal – Tomo I – del expediente digitalizado).

Igualmente, en diligencia de audiencia inicial se decretó la siguiente prueba documental, la cual obra en la carpeta 002 – cuaderno pruebas parte demandante, del expediente digitalizado.

- **Carpetas folios 003 y 004**

1. Copia de las “*fichas de creación de acciones de formación*”, correspondientes a los siguientes periodos:
  - 9 al 16 de febrero de 2018
  - 19 al 26 de febrero de 2018
  - 10 de febrero al 10 de marzo de 2018
  - 9 al 21 de marzo de 2018
  - 1 al 7 de marzo de 2018
  - 13 al 22 de marzo de 2018
  - 4 al 18 de abril de 2018
  - 19 de abril al 4 de mayo de 2018
2. Reporte de inscripciones al programa de formación “*construcciones en aves de postura*”, con código de ficha 1672132
3. Planillas de asistencia de matrícula del 24 de abril de 2018

- **Carpeta 005**

1. **Recibos de pago correspondientes al año 2013**

- Recibo de pago No. 3 del contrato 1055/13 – del 1 al 31 de octubre de 2013, por \$3.081.780
- Recibo de pago No. 4 del contrato 1055/13 – del 1 al 30 de noviembre de 2013, por \$3.081.780
- Recibo de pago No. 5 del contrato 1055/13 – del 1 al 13 de diciembre de 2013, por \$1.335.428

2. **Recibos correspondientes al año 2014**

- Recibo de pago No. 1 del contrato 234 – del 21 al 31 de enero de 2014, por \$1.058.067

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

- Recibo de pago No. 2 del contrato 234 – del 1 al 28 de febrero de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 3 del contrato 234 – del 1 al 31 de marzo de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 4 del contrato 234 – del 1 al 30 de abril de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 5 del contrato 234 – del 1 al 31 de mayo de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 6 del contrato 234 – del 1 al 30 de junio de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 7 del contrato 234 – del 1 al 31 de julio de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 8 del contrato 234 – del 1 al 31 de agosto de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 9 del contrato 234 – del 1 al 30 de septiembre de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 10 del contrato 234 – del 1 al 31 de octubre de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 11 del contrato 234 – del 1 al 30 de noviembre de 2014, por \$3.174.200
- Recibo de pago No. 12 del contrato 234 – del 1 al 12 de diciembre de 2014, por \$1.269.680

### **3. Recibos correspondientes al año 2015**

- Recibo de pago No. 1 del contrato 091 – del 19 al 31 de enero de 2015, por \$1.307.770
- Recibo de pago No. 2 del contrato 091 – del 1 al 28 de febrero de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 3 del contrato 091 – del 1 al 31 de marzo de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 4 del contrato 091 – del 1 al 30 de abril de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 5 del contrato 091 – del 1 al 31 de mayo de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 6 del contrato 091 – del 1 al 30 de junio de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 7 del contrato 091 – del 1 al 31 de julio de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 8 del contrato 091 – del 1 al 31 de agosto de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 9 del contrato 091 – del 1 al 30 de septiembre de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 10 del contrato 091 – del 1 al 31 de octubre de 2015, por \$3.269.426
- Recibo de pago No. 11 del contrato 091 – del 1 al 30 de noviembre de 2015, por \$3.269.426

- Recibo de pago No. 12 del contrato 091 – del 1 al 11 de diciembre de 2015, por \$1.198.790

#### **4. Recibos correspondientes al año 2016**

- Recibo de pago No. 1 del contrato 275 – del 1 al 29 de febrero de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 2 del contrato 275 – del 1 al 31 de marzo de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 3 del contrato 275 – del 1 al 30 de abril de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 4 del contrato 275 – del 1 al 31 de mayo de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 5 del contrato 275 – del 1 al 30 de junio de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 6 del contrato 275 – del 1 al 31 de julio de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 7 del contrato 275 – del 1 al 31 de agosto de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 8 del contrato 275 – del 1 al 30 de septiembre de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 9 del contrato 275 – del 1 al 31 de octubre de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 10 del contrato 275 – del 1 al 30 de noviembre de 2016, por \$3.367.510
- Recibo de pago No. 11 del contrato 275 – del 1 al 16 de diciembre de 2016, por \$1.796.000

#### **5. Recibos correspondientes al año 2017**

- Recibo de pago No. 1 del contrato 528 – del 2 al 28 de febrero de 2017, por \$3.121.688
- Recibo de pago No. 2 del contrato 528 – del 1 al 31 de marzo de 2017, por \$3.468.535
- Recibo de pago No. 3 del contrato 528 – del 1 al 30 de abril de 2017, por \$3.468.535
- Recibo de pago No. 4 del contrato 528 – del 1 al 31 de mayo de 2017, por \$3.468.535
- Recibo de pago No. 5 del contrato 528 – del 1 al 30 de junio de 2017, por \$3.468.535
- Recibo de pago No. 6 del contrato 528 – del 1 al 31 de julio de 2017, por \$3.468.535
- Recibo de pago No. 7 del contrato 528 – del 1 al 31 de agosto de 2017, por \$3.468.535
- Recibo de pago No. 8 del contrato 528 – del 1 al 30 de septiembre de 2017, por \$3.468.535
- Recibo de pago No. 9 del contrato 528 – del 1 al 31 de octubre de 2017, por \$3.468.535

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

- Recibo de pago No. 10 del contrato 528 – del 1 al 30 de noviembre de 2017, por \$3.468.535
- Recibo de pago No. 11 del contrato 528 – del 1 al 20 de diciembre de 2017, por \$2.312.360

#### **6. Recibos correspondientes al año 2018**

- Recibo de pago No. 1 del contrato 805 – del 5 al 28 de febrero de 2018, por \$2.858.064
- Recibo de pago No. 2 del contrato 805 – del 1 al 31 de marzo de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 3 del contrato 805 – del 1 al 30 de abril de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 4 del contrato 805 – del 1 al 31 de mayo de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 5 del contrato 805 – del 1 al 30 de junio de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 6 del contrato 805 – del 1 al 31 de julio de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 7 del contrato 805 – del 1 al 31 de agosto de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 8 del contrato 805 – del 1 al 30 de septiembre de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 9 del contrato 805 – del 1 al 31 de octubre de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 10 del contrato 805 – del 1 al 30 de noviembre de 2018, por \$3.572.591
- Recibo de pago No. 11 del contrato 805 – del 1 al 11 de diciembre de 2018, por \$1.667.204

- **Carpeta 006**

1. Certificación suscrita por el subdirector del Centro Agropecuario La Granja del SENA Regional Tolima de los valores pagados al señor Carlos Fideligno Torres Herrera, por concepto de honorarios mensualizados durante el periodo de ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados entre los años 2013 a 2018.
2. Constancia suscrita por el subdirector del Centro Agropecuario La Granja del SENA Regional Tolima de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el SENA y el señor Carlos Fideligno Torres Herrera, por concepto de honorarios mensualizados durante el periodo de ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados entre los años 2013 a 2018.
3. Copia de la hoja de vida del demandante.

- **Parte Demandada**

Documentales contenidas en el cuaderno principal – Tomo I del expediente digitalizado.

1. Copia del oficio No. 73-2-2019-006638 del 6 de junio de 2019 (Fls. 162 a 166).

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Sentencia de Primera Instancia**

2. Imagen del acuse de recibo de la notificación del oficio No. 73-2-2019-006638 del 6 de junio de 2019 al apoderado judicial del demandante (Fls. 1677 a 176).
3. Copia de la reclamación administrativa de fecha 3 de mayo de 2019, presentado por la parte demandante ante el SENA, junto con copia del poder otorgado para tal fin (Fls. 177 a 180).
4. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Fol. 181).
5. Copia de la certificación suscrita por el subdirector del SENA, relacionando los contratos suscritos entre esa entidad y el demandante (Fls. 182 a 189).
6. Copia de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el SENA.

<b>No. CPS</b>	<b>PERIODO</b>	<b>FOLIOS</b>
374/10	Suscrito el 26/10/2010 Plazo: Un (1) mes y veinte (20) días, a partir de la fecha del perfeccionamiento.	190 a 194
334/11	Suscrito el 13/07/2011 Plazo: Tres (3) meses y quince (15) días, a partir de la suscripción del acta de inicio.	195 a 199
Adición al contrato 334/11		200 a 201
0068/12	Suscrito el 16/02/2012 Plazo: cuatro (4) meses y catorce (14) días, a partir de la fecha de perfeccionamiento.	202 a 206
1055/13	Suscrito el 26/08/2013 Plazo: del 26 de agosto al 13 de diciembre de 2013.	207 a 210
234/14	Suscrito el 20/01/2014 Plazo: del 21 de enero al 31 de agosto de 2014.	211 a 215
091/15	Suscrito el 17/01/2015 Plazo: del 19 de enero al 11 de agosto de 2015.	216 a 217 2 a 4 – T 2
275/16	Suscrito el 30/01/2016 Plazo: del 1 de febrero al 16 de diciembre de 2016.	5 a 9 Tomo 2
528/17	Suscrito el 1/02/2017 Plazo: del 2 de febrero al 19 de diciembre de 2017.	10 a 14 Tomo 2
0805/18	Suscrito el 24/01/2018 Plazo: del 5 de febrero al 14 de diciembre de 2018.	16 a 21 Tomo 2

## 7.2. Prueba Testimonial

En audiencia de pruebas (Fols. 19 y 20 del expediente digitalizado), se recibieron los testimonios de:

1. ANGELICA MARÍA NÚÑEZ RAMÍREZ, médico veterinario zootecnista, quien laboró bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios en el SENA.
2. JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO, Quien se desempeña como instructor del SENA desde hace 17 años con vinculación a través de contrato de prestación de servicios.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

3. MIRIAM POSADA PRADA, quien actualmente es instructora del SENA, desde hace 4 años está encargada de la coordinación académica de algunos programas de formación, en la época de los hechos estaba encargada del área pecuaria.

### 8. Cuestión previa

Antes de referirnos concretamente a las pruebas testimoniales practicadas dentro del presente trámite procesal, el Despacho procede a pronunciarse sobre la **tacha por imparcialidad** que la apoderada de la entidad demandada propuso sobre los testimonios de ANGELICA MARÍA NÚÑEZ RAMÍREZ y JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO, testigos que fueron llamados por la parte demandante.

Dicha tacha la sustentó alegando que, *“los testigos son demandantes en otros procesos judiciales que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Respecto a la tacha por imparcialidad el artículo 211 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

Teniendo en cuenta el anterior precepto legal, entraremos a estudiar las características de los testigos sobre los cuales recae la tacha propuesta.

La señora Angélica María Núñez Ramírez y el señor Jairo Enrique Ortiz Perdomo, concurrieron al estrado judicial llamados por la parte demandante, en calidad de exempleados de la entidad demandada y excompañeros del señor Torres Herrera, es decir los testigos no tienen parentesco, dependencia, relación sentimental o de cualquier otra índole con el demandante o su apoderado judicial; además el antecedente referido por la apoderada de la entidad demandada, que señala que los testigos tienen cada uno, un proceso en curso en otros juzgados de esta misma jurisdicción, los cuales versan sobre las mismas pretensiones y el mismo objeto, no es una causal que permita deducir que los testigos puedan verse privilegiados si el fallo es favorable a la parte demandante dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que es improbable que la decisión de un juzgado se sustente sobre los argumentos de la sentencia de otro juzgado, cuando los fundamentos en estas instancias siempre están apilados en los pronunciamientos de las altas corporaciones, especialmente el de nuestro máximo órgano de cierre como es el H. Consejo de estado. Se ha de tener en cuenta, por lo dicho en sus testimonios son conocidos del demandante debido a que laboraron en la misma entidad por más de 5 años, lo cual no resulta suficiente para desestimar su declaración.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 211 del C.G. del P., así como los argumentos de la profesional del derecho que tachó de imparcial los testimonios de los señores Angélica María Núñez Ramírez y Jairo Enrique Ortiz Perdomo, el Juzgado valorará con mayor cuidado sus dichos cotejándolos con todo el conjunto probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Hechas las anteriores precisiones y efectuada la debida relación del material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el sub examine, se estructuran o no los presupuestos anteriormente señalados.

## **CASO CONCRETO**

Así las cosas, el Despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas, sí en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: *la prestación personal del servicio, la contraprestación y la subordinación y dependencia* y las circunstancias adicionales expuestas en el anterior acápite, relacionadas con *el carácter permanente de la función contratada y la similitud de las labores cumplidas por el demandante con las tareas de los demás empleados públicos de la entidad contratante.*

- **De la prestación personal del servicio y la remuneración**

El material probatorio recaudado, en especial **de las copias de los contratos de prestación de servicios allegados** suscritos entre la entidad demandada y el demandante, traídos en debida forma, permiten establecer que el señor Carlos Fideligno Torres Herrera tuvo una relación contractual con la entidad demandada que se extendió entre el **26 de octubre 2010 y el 14 de diciembre de 2018**, como instructor de esa institución.

Otra prueba de la prestación personal y continua, además de la remuneración del servicio que prestó el señor Torres Herrera se advierte en los dichos de los testigos que concurrieron a la audiencia de pruebas, los cuales manifestaron lo siguiente:

La señora **ANGELICA MARÍA NUÑEZ RAMÍREZ**, refirió respecto a la **prestación personal del servicio**, “(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene alguna relación de parentesco con el accionante? **RESPONDIÓ:** (...) somos compañeros desde agosto del año 2013 que él se vinculó al Centro Agropecuario La Granja, entonces tuve la oportunidad de conocerlo y en algunos municipios también nos cruzamos para dar formación. **PREGUNTADO:** ¿Qué actividades realizaba el demandante? **RESPONDIÓ:** Él estaba contratado igual que yo como instructor del área pecuaria (...) compartíamos guías de aprendizaje, material de apoyo (...). **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe cómo era la forma de vinculación de él con la entidad? **RESPONDIÓ:** Era un contrato por prestación de servicios, me consta porque él me refirió y por la forma en que presenta las cuentas de cobro (...) los demás instructores que estábamos vinculados ese año (2013), todos estábamos bajo esa misma modalidad. (...)”

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

También manifiesta que, “Lo anterior me consta porque nosotros cumplimos las mismas funciones, después del 2013 hasta el 2018, básicamente estuvimos bajo el mismo tipo de contratación y en el mismo programa que fue formación titulada complementaria, (...) con él compartí espacios como formación en el INPEC, también nos vimos en municipios dando formación, entonces en los espacios en los que nos encontrábamos necesitábamos el mismo material de formación o la misma guía de aprendizaje, nos dábamos cuenta que estábamos haciendo las mismas funciones y obviamente se nos hacían los mismos requerimientos. (...)”

Continúa su relato de la siguiente manera, “(...) **PREGUNTADO:** ¿Tiene usted conocimiento si el demandante desempeñaba otra labor paralela a la de instructor del SENA? **RESPONDIÓ:** Si, pero no podía ocupar dentro de la semana, él trabajaba los fines de semana (...) ese trabajo no podía interferir dentro de las 8 horas que nosotros estábamos de lunes a viernes. (...)”

Respecto a la **remuneración** que recibió el demandante, expresó. “(...) **PREGUNTADO:** ¿Cuál es el trámite para el pago de honorarios de una cuenta? **RESPONDIÓ:** El último contrato de Carlos fue en el 2018. Nosotros cada mes debemos hacer el proceso de la cuenta (...) hay una persona encargada de recibirnos la cuenta para las correcciones, esa cuenta debíamos llevarla presencial (...), la cuenta lleva un informe donde están las obligaciones contractuales (...) cada obligación debe llevar una descripción y debe llevar unas evidencias de que realizó ese proceso (...), a ese informe se le debe anexar un diagrama de Sofia Plus donde están evidenciadas las horas de trabajo del mes (...), debían cumplirse los 5 días de la semana en ese diagrama, se descarga un reporte de horas de formación (...) y va el pago de seguridad social (...) en el CD Carlos debía llevar las evidencias de su formación (fotografías o videos, las guías de aprendizaje, el material pedagógico).

Por su parte el señor **JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO**, respecto a la **prestación personal del servicio**, manifestó, “(...) **PREGUNTADO:** ¿Ha tenido o tiene algún tipo de vinculación con el SENA? **RESPONDIÓ:** Si señora llevo 17 años en el SENA como contratista. **PREGUNTADO:** ¿Esa vinculación era a través de qué forma y para qué? **RESPONDIÓ:** Él cumplía horarios de 8 horas diarias, íbamos a las mismas reuniones, seguíamos las mismas directrices, nos imponían unas guías de cómo hacer las labores, nos daban el tema como se debían desarrollar. **PREGUNTADO:** ¿Dónde prestaba la labor el demandante? **RESPONDIÓ:** En varios municipios y en varias veredas (...), lo sé porque él me comentaba. (...) **PREGUNTADO:** ¿El demandante comisionaba o se iba por cuenta propia a rendir esa formación a los aprendices? **RESPONDIÓ:** Nosotros los contratistas nos desplazamos por nuestros propios medios (...). **PREGUNTADO:** ¿Informe al despacho si el demandante podía presentarse o no presentarse a las instalaciones del SENA a dar la formación como contratista? **RESPONDIÓ:** Nosotros estábamos sujetos a cumplir un horario, era corrido las 8 horas diarias, iban los coordinadores del contrato a pasarnos revista. (...)”

Así mismo, en lo referente a la **remuneración** recibida por el demandante, agregó, “**PREGUNTADO:** ¿A quién se le presentaban las cuentas de cobro para efectos de cancelar los honorarios a los contratistas? **RESPONDIÓ:** A los coordinadores del programa que eran los mismos interventores. (...)”

Por su parte la señora **MIRIAM POSADA PRADA**, quien fue llamada como testigo por la entidad demandada, manifestó lo siguiente respecto a la **prestación personal del servicio**, “(...) Soy instructora del SENA hace 26 años, conozco a Carlos, son instructores contratistas hace mucho tiempo con el SENA. (...) **PREGUNTADO:** ¿Cómo se pactan los horarios con el contratista? **RESPONDIÓ:** Depende de nuestro cliente, si es comunidad entera, empresas, y cursos en centro, depende el requerimiento (...) en una comunidad pues si se pacta

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

*dependiendo lo que le sirva al instructor (...) pero es de acuerdo a la necesidad del cliente que se pacta el horario. (...)*

Así mismo, en lo referente a la **remuneración** recibida por el demandante, agregó, “(...) **PREGUNTADO:** ¿Cómo es el trámite para el pago de honorarios de un contratista? **RESPONDIÓ:** En esa época había un informe mensual de las actividades que él realizó, ese informe va a la coordinación académica donde se revisa, el pago de seguridad social, la ARL, hay una plataforma donde se suben todas las actividades que el instructor realiza. (...) los horarios se dan en enero, pero ellos también son libres de si tienen cursos por fuera llegar a pactar el horario. (...) **PREGUNTADO:** ¿podía el demandante delegar su función en otra persona? **RESPONDIÓ:** No se debe delegar esa función porque es el perfil de él. Si es en el centro tenía que cumplir un horario que es de 7 a 4, por fuera él era dueño de su tiempo, porque él puede coordinar con la comunidad. (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted intervenía en el proceso del pago de los honorarios al demandante? **RESPONDIÓ:** Yo era la veedora de ese contrato, yo soy la que apruebo. (...)

Detallado lo anterior, de la relación contractual acreditada entre el 26 de octubre de 2010 y el 11 de diciembre de 2018, se concluye que el demandante prestó personalmente sus servicios como “**instructor**” según el objeto contractual, puesto que se logró demostrar que el señor Carlos Fideligno Torres Herrera debía asistir personalmente a impartir sus conocimientos, que no podía delegar esa actividad en ninguna otra persona, puesto que su vinculación se realizó teniendo en cuenta sus competencias y capacidades profesionales, sin que fuera posible evadirse de su lugar de trabajo dentro de los horarios establecidos por la entidad demandada.

En igual sentido, ha de concluirse que recibió una remuneración de carácter económico como contraprestación por los servicios prestados en desarrollo de la relación contractual para la que fue contratado, y que dicha remuneración fue constante y periódica durante el tiempo de ejecución de los contratos suscritos entre él y el SENA.

- **De la subordinación, dependencia y similitud**

Para probar la subordinación del contratista durante la ejecución de los diferentes contratos que él suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el Despacho y los apoderados de las partes indagaron a los testigos, los cuales manifestaron lo siguiente.

La señora **ANGELICA MARÍA NUÑEZ RAMÍREZ, PREGUNTADO**, relató lo siguiente:

“(...) **PREGUNTADO:** ¿Nos puede especificar qué es La Granja y qué se hace allí? **RESPONDIÓ:** El Centro Agropecuario La Granja es uno de los 3 centros del SENA aquí en el Tolima, (...) nosotros somos contratados para dar formación profesional integral en los diversos municipios del Departamento del Tolima, allí es donde todos debemos reunirnos, entregar las cuentas, igualmente allí se imparte información donde nosotros somos programados para dar formación a los aprendices, (...) tenemos que ir muchas veces (...) cuando podíamos hacerlo de manera presencial (...) **PREGUNTADO:** ¿El señor Carlos Fideligno contaba con autonomía respecto a la entidad, podida decidir los

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

horarios, si las daba en esa institución o en otro lugar? **RESPONDIÓ:** el coordinador académico es el que nos designa si hay alguna solicitud de una capacitación, por ejemplo, en El Espinal, en El Guamo o en Planadas, nos designa esa formación para darla allá y que curso específico son (...) si se necesita que esté en la granja, pues también lo llaman para que él cubra allá y esté con los tecnólogos, si es una fundación, también le dicen allá (ICBF, INPEC) **PREGUNTADO:** ¿El SENA tenía algún convenio con esas fundaciones, o él prestaba un servicio independiente? **RESPONDIÓ:** No, nosotros no podemos llegar a las fundaciones sin tener una carta de presentación de la institución, entonces debe haber un convenio y el SENA es el que nos dice que instructor toma ese curso, (...) debe ser el coordinador académico quien designe al instructor, (...) nosotros coincidimos en el INPEC (...). **PREGUNTADO:** ¿El demandante cumplía algún tipo de horario o era el que se requiriera para dictar esa formación? **RESPONDIÓ:** Nosotros debemos cumplir unos horarios, porque para pasar nuestra cuenta de cobro debemos pasar un pantallazo y un reporte de horas que da la plataforma de Sofía Plus (...) entonces debemos cumplir con el horario en el sitio donde estemos designados. **PREGUNTADO:** ¿Si no surgieran capacitaciones y no se completaran esas horas, entonces la entidad pagaba en proporción a lo que realmente se laboró? **RESPONDIÓ:** No, debe cumplir con esas horas para poder pasar la planilla de los pagos debe tener las 40 horas semanales, deben estar las 160 horas del mes (...) realmente nos exigen que debemos cumplir con ese horario. (...)

(...) **PREGUNTADO:** ¿Quiénes eran los jefes inmediatos del demandante al momento de la vinculación contractual con el SENA? **RESPONDIÓ:** Él que autoriza como tal el contrato que es el subdirector, del 2013 en adelante fue el doctor Pedro Fontal, los coordinadores académicos (...) dependiendo del programa de formación, y tenemos un supervisor de contrato (...). **PREGUNTADO:** ¿Quién destina los horarios respecto a los aprendices? **RESPONDIÓ:** En la granja el coordinador designa los horarios (...) **PREGUNTADO:** ¿El contratista instructor desarrollaba funciones de docencia? **RESPONDIÓ:** El instructor es un docente que hace un acompañamiento de la formación de acuerdo al diseño que se esté orientando (...) **PREGUNTADO:** ¿Quién impone el diseño curricular? **RESPONDIÓ:** Los diseños curriculares ya están hechos por un equipo del SENA (...) el diseño ya lo entregan, no lo podemos modificar (...) **PREGUNTADO:** ¿Informe al despacho si el demandante tenía autonomía e independencia para impartir la instrucción de formación a los aprendices? **RESPONDIÓ:** No tenemos autonomía en el caso de cambiar los resultados o las competencias (...) no tenemos autonomía para cambiar un diseño de formación (...). **PREGUNTADO:** ¿Tiene conocimiento si el demandante fue objeto de llamados de atención, reproches durante el tiempo que estuvo vinculado? **RESPONDIÓ:** No, cada fin de contrato Carlos debe realizar el informe final, que es donde van las respectivas anotaciones del coordinador (...). **PREGUNTADO:** ¿Como distribuía los horarios el SENA? **RESPONDIÓ:** Eso dependía del sitio donde se esté dando la información (...) si es en La Granja o en comunidad (...)"

Por su parte de la declaración del señor **JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO** se extrae lo siguiente:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Qué conoce usted de esa vinculación que tuvo el demandante con el SENA? **RESPONDIÓ:** a nosotros nos contrataron por prestación de servicios, no

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

hay autonomía, no hay independencia por parte nuestra, siempre tenemos que cumplir un horario. (...) **PREGUNTADO:** ¿Informe al despacho si el demandante podía presentarse o no presentarse a las instalaciones del SENA a dar la formación como contratista? **RESPONDIÓ:** Nosotros estábamos sujetos a cumplir un horario, era corrido las 8 horas diarias, iban los coordinadores del contrato a pasarnos revista. (...)”

Finalmente, la señora **MIRIAM POSADA PRADA** relató:

“(...) **PREGUNTADO:** ¿Podía el demandante crear su propio diseño e impartirlo allá? **RESPONDIÓ:** No. el SENA tiene una estandarización de diseños curriculares y tiene un proyecto que cumplir y el contratista tiene que impartir formación de acuerdo a ese diseño curricular preestablecido, hay un modelo pedagógico, para eso es contratado, eso queda establecido en el contrato. **PREGUNTADO:** ¿había instructores de planta que desarrollaban las mismas funciones que el demandante? **RESPONDIÓ:** Son distintos programas, hay un programa de formación titulada que es para el instructor de planta; ya por fuera hay muchos programas que tiene otra forma de ejecutar la formación.

**PREGUNTADO:** ¿El contratista prestó sus servicios fuera de la granja de El Espinal y por órdenes de quién? **RESPONDIÓ:** Si señor.

“(...) **PREGUNTADO:** ¿Hay otros instructores que están vinculados directamente con el SENA, es decir que desempeñan la misma función, pero no están vinculados por contrato de prestación de servicios? **RESPONDIÓ:** Si señora, hay una nómina de 98 instructores de planta. **PREGUNTADO:** ¿Esos instructores de planta principalmente prestan la formación titulada? **RESPONDIÓ:** la formación titulada tiene técnicos, tecnólogos, especializaciones, entonces generalmente como el instructor de planta si tiene un horario, va de 7 a 4 con esos cursos, diferente a los contratistas que generalmente le encargamos de la formación por fuera, no quiere decir que ellos no atiendan técnicos, también los pueden atender. (...) **PREGUNTADO:** ¿los instructores que tienen contrato de servicios también dan formación titulada? **RESPONDIÓ:** actualmente no, era que teníamos un déficit en instructores de planta, hubo una modificación hace 2 años, entonces ya no hay necesidad. **PREGUNTADO:** ¿Esos contratos de prestación de servicios que suscribían los instructores, como pactaban el término de duración? **RESPONDIÓ:** En meses, se supone que las horas que debe laborar un contratista son 40 horas a la semana de lunes a viernes, 160 horas al mes. (...)”

El anterior recuento, extractado de los testimonios rendidos por los deponentes traídos tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, son claros y coincidentes a la hora de hablar de la marcada **subordinación** y continuada **dependencia** ejercida por el SENA, sobre el demandante – CONTRATISTA, ya que como se puede apreciar el señor Carlos Fideligno Torres Herrera tenía que cumplir un horario preestablecido a discrecionalidad por la entidad demandada, sin la posibilidad de que él, como contratista pudiera modificarlo unilateralmente; tampoco tenía la posibilidad de modificar la forma o el método de cumplir con el objeto contractual, ya que las directrices para ejecutarlo eran puestas en conocimiento, tanto de los contratistas como de los empleados de planta en reuniones que se celebraban al inicio de cada año laboral; la entidad le facilitaba los

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

medios para ejercer su labor (material didáctico) y cuando debía laborar en el denominado “Centro Agropecuario La Granja”, era la misma entidad quien le suministraba el medio de transporte para llegar a su sitio de trabajo.

Igual apreciación se hace al momento de probar la **similitud** de las funciones que desarrollaba el demandante respecto de los demás instructores vinculados de planta por la entidad, resaltando que aunque no se aportó un manual de funciones o un instructivo que deleve las actividades entre uno y otro, tampoco se desestimó que dichas actividades fueran diferentes; es más, la testigo traída por le entidad demandada, que en un tiempo fue la supervisora de algunos de los contratos suscritos entre el demandante y el SENA, por ser para la época de los hechos la coordinadora del área pecuaria, en la actualidad instructora del SENA y desde hace 4 años encargada de la coordinación académica de algunos programas de formación, adujo que respecto a la forma de impartir la formación para la cual fue contratado el instructor, este “*tiene una estandarización de diseños curriculares y tiene un proyecto que cumplir y el contratista tiene que impartir formación de acuerdo a ese diseño curricular preestablecido, hay un modelo pedagógico*”, diseño curricular y modelo pedagógico que debían ser implementados por todos los instructores sin distinción del tipo de vinculación laboral.

- **De la solución de continuidad**

Una vez definido que dentro del presente asunto se encuentran probados los requisitos necesarios para declarar la configuración de una relación laboral con base en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Carlos Fideligno Torres Herrera y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, el despacho procederá a verificar si la relación laboral declarada es sin solución de continuidad o si por el contrario entre uno y otro contrato transcurrió un término que permita establecer que los mismos se suscribieron con intervalos de tiempo suficientes para determinar que no existe unidad de vínculo contractual.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** del 9 de septiembre de 2021, se ocupó de este tema de la siguiente manera:

***“(…) 3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad***

*(…) 138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte.<sup>15</sup> Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado*

---

<sup>15</sup> Si bien, otrora, en algunas providencias se venía empleando como fundamento normativo el término de 15 días que recoge el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el hecho de que el precepto regule «el tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones» le resta entidad suficiente para su aplicación analógica para determinar el fenómeno prescriptivo.

plazos que van desde «un día»,<sup>16</sup> «15 días hábiles»;<sup>17</sup> y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.<sup>18</sup> De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que **la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios.** Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.<sup>19</sup> Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.<sup>20</sup>

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos,<sup>21</sup> esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),<sup>22</sup> resalta y acoge la

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001 23-33-000-2013-00689-01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2010-00799-01. C.P. César Palomino Cortés.

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>19</sup> CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. »

<sup>20</sup> Ver, entre otras sentencias: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>21</sup> Véase la sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2015 sobre el «deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable».

<sup>22</sup> A este respecto ver: Rafael Bustos Gisbert, «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», Revista española de Derecho Constitucional, n. ° 95, (2012), 13 a 63.

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura»,<sup>23</sup> que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.

142. En ese sentido, respecto de los interregnos «amplios o relevantes» que deben presentarse «entre la celebración de uno y otro contrato»,<sup>24</sup> para declarar la solución de continuidad, la Corte Suprema de Justicia, en su respectiva jurisdicción ordinaria laboral, ha considerado, como plazo de interrupción entre contratos, uno semejante al que aquí se formula. Así, en los siguientes términos:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que **cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales**, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.<sup>25</sup> [Negrillas fuera del texto]

143. El mismo criterio lo empleó en la sentencia CSJ SL4816-2015, donde señaló lo siguiente:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que **las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual**, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que **la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes**, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto **que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio** (...). [Negrillas fuera del texto]

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente. (...)” (Resalta el despacho).

En aplicación a lo anterior, el despacho procede a verificar los tiempos que transcurrieron entre uno y otro contrato, con el fin de determinar si entre estos existe una interrupción amplia, relevante y de gran envergadura que haya permitido detener la continuidad del vínculo laboral del cual se pretende su declaración. Para lo anterior procederemos a relacionar cada uno de los contratos de prestación de servicios, su fecha de suscripción y su periodo de ejecución.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; sentencia número SL981-2019, de 20 de febrero de 2019.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

Vale la pena aclarar que de los contratos No. 374/10, 334/11 y 068/12 no se tiene certificación alguna, por lo que los datos mencionados anteriormente se extractaron del texto de cada uno de ellos, que se presumen verídicos al no haber sido tachados de falsos por la parte demandada.

No. CPS	PERIODO	Término de interrupción
374/10	Suscrito el <b>26/10/2010</b> ejecución entre el <b>26/octubre de 2010</b> y el <b>15/diciembre de 2010</b>	
334/11	Suscrito el <b>13/07/2011</b> ejecución entre el <b>13/julio de 2011</b> y el <b>28/octubre de 2011</b>	<b>5 meses</b> <b>28 días</b>
0068/12	Suscrito el <b>16/02/2012</b> ejecución entre el <b>16/febrero de 2012</b> y el <b>29/junio de 2012</b>	<b>3 meses</b> <b>18 días</b>

Mientras que los datos de los siguientes contratos se tomaron de las copias que reposan en el cartulario y de las certificaciones expedidas por el Subdirector del Centro Agropecuario La Granja del Espinal.

No. CPS	PERIODO	Término de interrupción
1055/13	Suscrito el <b>26/08/2013</b> ejecución entre el <b>26/agosto de 2013</b> y el <b>13/diciembre de 2013</b>	<b>13 meses</b> <b>27 días</b>
234/14	Suscrito el <b>20/01/2014</b> ejecución entre el <b>20/enero de 2014</b> y el <b>12/diciembre de 2014</b>	<b>1 mes</b> <b>7 días</b>
091/15	Suscrito el <b>17/01/2015</b> ejecución entre el <b>19/enero de 2015</b> y el <b>11/diciembre de 2015</b>	<b>1 mes</b> <b>5 días</b>
275/16	Suscrito el <b>30/01/2016</b> ejecución entre el <b>1/ febrero de 2016</b> y el <b>16/diciembre de 2016</b>	<b>1 mes</b> <b>18 días</b>
528/17	Suscrito el <b>1/02/2017</b> ejecución entre el <b>2/ febrero de 2017</b> y el <b>19/diciembre de 2017</b>	<b>1 mes</b> <b>15 días</b>
0805/18	Suscrito el <b>24/01/2018</b> ejecución entre el <b>5/ febrero de 2018</b> y el <b>14/diciembre de 2018</b>	<b>1 mes</b> <b>5 días</b>

En aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada anteriormente, se tiene que los tiempos que transcurrieron entre la ejecución de los contratos **No. 374 de 2010, 334 de 2011 y 068 de 2012**, superaron ampliamente el término de treinta (30) días hábiles, por lo que la relación laboral tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aducen, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio efectivo, pudiendo predicar que el **vínculo laboral entre el 26 de octubre de 2010 y el 25 de agosto de 2013**, sufrió solución de continuidad.

No pasa lo mismo con los contratos **No. 1055 de 2013, 234 de 2014, 091 de 2015, 275 de 2016, 528 de 2017 y 805 de 2018**, puesto que el periodo de tiempo transcurrido entre la ejecución del uno y la suscripción del otro no superó los **30 días hábiles** de los que habla la sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** del 9 de septiembre de 2021; debiéndose en este caso declarar que la relación laboral que existió entre el señor Carlos Fideligno Torres Herrera y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por el periodo comprendido entre el **26 de agosto de 2013 y el 14 de diciembre de 2018**, fue una relación laboral sin solución de continuidad, por lo que el derecho a reconocer deberá

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

comprender solamente las sumas de dinero que resulten de la liquidación de lo debido por concepto de prestaciones sociales única y exclusivamente durante este periodo de tiempo.

Es así, como una vez analizado en conjunto todo el material probatorio traído por las partes y recaudado en debida forma durante la etapa procesal correspondiente, se concluye lo siguiente:

1. Que el demandante prestó sus servicios como instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA entre el 26 de octubre de 2010 y el 14 de diciembre de 2018.
2. Que el lugar de prestación de los servicios fue inicialmente, el Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial y su Área de cobertura ubicado en la ciudad de Girardot; luego lo fueron los municipios del Departamento del Tolima y el Centro Agropecuario la Granja ubicado en el Municipio del Espinal, lugar en el que laboraban simultáneamente y con similares tareas instructores de planta de esa institución.
3. Que en la relación laboral ejecutada entre el 26 de octubre de 2010 y el 14 de diciembre de 2018, aconteció una interrupción amplia, relevante y de gran envergadura que logró detener la continuidad del vínculo laboral subyacente, de la siguiente forma:

No. CPS	PERIODO
374/10	Suscrito el 26/10/2010 ejecución entre el 26/octubre de 2010 y el 15/diciembre de 2010
334/11	Suscrito el 13/07/2011 ejecución entre el 13/julio de 2011 y el 28/octubre de 2011
0068/12	Suscrito el 16/02/2012 ejecución entre el 16/febrero de 2012 y el 29/junio de 2012

4. Que durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y el 11 de diciembre de 2018 el vínculo no tuvo solución de continuidad, puesto que los términos comprendidos entre la ejecución de un contrato y la suscripción del otro estuvieron dentro de los treinta (30) días hábiles señalados en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021.

5. Que el demandante según las pruebas, prestaba sus servicios conforme los horarios y diseños curriculares impuestos por la entidad demandada, aspectos que en el presente caso no son prueba determinante de la existencia del elemento de subordinación; pero si muestran de manera incontrovertible la similitud entre el objeto del contrato suscrito por el demandante y las tareas cumplidas por el personal de planta asignado a las mismas labores en la entidad contratante, pues estos últimos también se regían de acuerdo a esos horarios y a esos diseños curriculares, con el fin de desarrollar las actividades para los cuales habían sido nombrados en ese cargo.

6. Que, durante el tiempo de ejecución de los contratos suscritos, el demandante debió rendir informes de su gestión, diligenciar los formatos establecidos para reportar sus actividades y asistir a las reuniones programadas por la entidad para impartir directrices a todos los instructores, ya sea los contratados por OPS o de planta, que aunque eran

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

obligaciones contempladas en el objeto contractual, guardan similitud con las actividades que debían realizar los instructores de planta vinculados por la entidad.

7. Que en ese contexto operativo no es posible encontrar mayor diferencia en la autonomía del cumplimiento de sus labores, entre una persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios y un empleado de planta, pues todos ellos debían actuar conforme a los procedimientos establecidos y las directrices dadas desde la dirección de la entidad educativa. Esta circunstancia prueba la existencia de subordinación, dependencia y similitud en la prestación del servicio personal de los vinculados mediante contrato de prestación de servicios.

Se desprende entonces de lo anterior que los continuos contratos de prestación de servicios como instructor, suscritos entre el demandante y la entidad demandada, efectivamente se desnaturalizaron transformando su ejecución en una verdadera relación de carácter laboral, lo que torna procedente, en primer lugar, declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por cuanto las razones aducidas por la demandada para negar la solicitud del demandante no corresponden a la verdad establecida en el presente proceso.

Ahora bien, la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, si bien es cierto, reconoce la existencia de una relación laboral disfrazada en la ejecución de los mismos, también lo es que ello no le otorga automáticamente al demandante la condición de empleado público, ni lo hace acreedor de todas las prerrogativas salariales y prestacionales que esa condición genera, pues tal calidad debe estar precedida de unos elementos de carácter material y formal que en el proceso no se han acreditado.

En consecuencia, se ordenará el reconocimiento de prestaciones sociales al demandante a título de restablecimiento del derecho, que se hubiesen generado a partir del en los periodos en los que no tuvo lugar el fenómeno prescriptivo, hasta cuando culminó el vínculo laboral con la entidad demandada – 14 de diciembre de 2018-, para lo cual se deberá tomar como salario el equivalente al valor pactado como honorarios mensuales en los contratos citados en precedencia, y que se ejecutaron del 26 de agosto de 2013 al 14 de diciembre de 2018.

No hay lugar a acceder a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; toda vez que esta sentencia es constitutiva de derechos, y solo a partir de su ejecutoria nace el derecho a las prestaciones sociales en cabeza del demandante, los cuales se decretan, se reitera, a título de restablecimiento del derecho.

En relación con la solicitud contenida en la pretensión cuarta, acerca de ordenar la **devolución de los dineros indexados que el demandante pagó por concepto de aportes a pensión, a salud, a caja de compensación y a riesgos profesionales**; el despacho procederá a negarlo, en consideración al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021 en sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021**.

### **“(…) 3.3.1. Sistema integral de la Seguridad Social y sistema general de salud**

(…) 156. Dentro del sistema integral, el sistema general de salud está dirigido a la regulación de la sanidad general en la Nación, por lo que desde este debe organizarse y ponerse en funcionamiento el servicio público esencial de salud y el conjunto de actividades indispensables para su ejercicio.<sup>26</sup> Como características o elementos de este sistema, destacan las siguientes: a) dirección, regulación y control del Gobierno nacional; **b) obligatoriedad de afiliación, previo pago de la cotización reglamentaria;** c) afiliación a cargo de las promotoras de salud; y, d) libertad de elección de los afiliados a la entidad promotora de salud.<sup>27</sup>

157. A partir de dichos elementos, la obligatoriedad de la afiliación al régimen general de salud cobra un papel relevante en relación con los aportes a salud del contratista, pues si este demuestra, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, la verdadera existencia de una relación laboral, «podrá hacerse acreedor de las prestaciones sociales que en su calidad de contratista no le fueron reconocidas».<sup>28</sup> Por lo tanto, es preciso determinar, con la relación laboral revelada, el destino de los aportes que aquellos realizaron al sistema de Seguridad Social en salud, pues debe ofrecérseles una respuesta definitiva a esta pretensión.

### **3.3.2. Naturaleza jurídica de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en salud**

158. En los artículos 150 (numeral 12),<sup>29</sup> 179 (numeral 3)<sup>30</sup> y 338,<sup>31</sup> la Constitución Política de 1991 introdujo el concepto de la parafiscalidad. El origen del término y su concepto puede ubicarse en la doctrina francesa, según la cual las contribuciones parafiscales son «una institución intermedia entre la tasa administrativa y el impuesto»,<sup>32</sup> o lo que es lo mismo, exacciones obligatorias, realizadas en beneficio de organismos públicos distintos de las entidades territoriales, o de asociaciones de interés general, sobre usuarios o aforados, por medio de los mismos organismos o de la Administración, pues al no ser integradas al presupuesto general del Estado, se destinan a financiar gastos de dichos organismos.<sup>33</sup> Con todo, el término que habitualmente se emplea para definir a la parafiscalidad, tanto en el ordenamiento jurídico como en la doctrina, es el de «contribución especial».<sup>34</sup> (…)

---

<sup>26</sup> Preámbulo de la Ley 100 de 1993.

<sup>27</sup> *Ibidem*

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 28 de septiembre de 2016; radicado 760012333000201200288 01 (3681-2013); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>29</sup> 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

<sup>30</sup> 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

<sup>31</sup> Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

<sup>32</sup> Maurice Duverger: Hacienda pública. Enrique Begarín Perpiñá (trad.) Barcelona: Ed. Bosch. 1980

<sup>33</sup> Lucien Mehl. Finanzas Públicas en la Universidad de Burdeos. Cita en la Sentencia de la Corte Constitucional C-040 de 1993.

<sup>34</sup> Myriam Conto P: Financiamiento de los agricultores al desarrollo tecnológico: naturaleza jurídica e impacto del sector palmero colombiano. Colección textos de jurisprudencia. Universidad del Rosario. 2008.

(...) 161. Finalmente, por albergar el fundamento de la interpretación que aquí se adopta, merece especial consideración lo señalado por la misma Corte Constitucional en la Sentencia **C-895 de 2009**, que frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud y pensión, expuso, de manera concreta, lo siguiente:

Teniendo en cuenta este mandato superior, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), **no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**. Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución en este aspecto, la Corte ha explicado lo siguiente:

*“En relación con dicho precepto superior [artículo 48 CP] la Corte Constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.*

*Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo”.*

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, **al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C086/02, C-789/02).** [Negrilla fuera de texto].

162. En definitiva, es claro que las anteriores sentencias guardan armonía con el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que «no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella»,<sup>35</sup> en tanto han interpretado que los aportes de los afiliados al régimen de la Seguridad Social en salud son contribuciones parafiscales y, por lo tanto, no pueden ser utilizados con una

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes.

*finalidad distinta de la que establece el marco funcional de las instituciones de la Seguridad Social. (...)”*

La misma providencia, en lo que concierne a la posibilidad de ordenar la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social realizados por el contratista, concluye lo siguiente:

**“(...) 3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud**

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el párrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección<sup>36</sup> a considerar **improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente**. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,<sup>37</sup> estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».<sup>38</sup>

165. **Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,<sup>39</sup> no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta**. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal. (Destaca el despacho)

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que,

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>38</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>39</sup> Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del **Decreto 1273 de 2018** « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»

**frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal. (...)**

- **De la prescripción**

La Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó su criterio respecto del término prescriptivo en procesos como el presente, criterio que se mantiene en la actualidad y en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se reiteró el término de 3 años; en dicha providencia se dijo lo siguiente:

*“(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. (...)*

*(...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos **dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual**. (...)*  
*(Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene, que como en el presente caso se declarará la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado, la cual perduró entre el **26/octubre de 2010** y el **15/diciembre de 2010**; **13/julio de 2011** y el **28/octubre de 2011** y del **16/febrero de 2012** y el **29/junio de 2012**. Respecto a dichos periodos se debe contar la prescripción de manera independiente así, teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada el **03 de mayo de 2019**.

No. CPS	PERIODO	Prescripción
374/10	Suscrito el <b>26/10/2010</b> ejecución entre el <b>26/octubre de 2010</b> y el <b>15/diciembre de 2010</b>	<b>16-12-2013</b>
334/11	Suscrito el <b>13/07/2011</b> ejecución entre el <b>13/julio de 2011</b> y el <b>28/octubre de 2011</b>	<b>29-10-2014</b>
0068/12	Suscrito el <b>16/02/2012</b> ejecución entre el <b>16/febrero de 2012</b> y el <b>29/junio de 2012</b>	<b>30-06-2015</b>

En lo que tiene que ver con el periodo entre el **26 de agosto de 2013** y el **14 de diciembre 2018** no tuvo ocurrencia el fenómeno en estudio.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

## **SINTESIS DE LA DECISION**

En conclusión, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado por considerar que en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre el demandante y la entidad demandada, la relación se desnaturalizó y dio lugar a una relación laboral disfrazada, por lo que se ordenará a la demandada liquidar y pagar al demandante, a título de restablecimiento del derecho, las prestaciones sociales causadas sobre cada uno de estos periodos contractuales, aplicando el término de prescripción, en relación con los derechos laborales surgidos de la relación laboral sostenida antes del 26 de agosto de 2013, reconociéndolos a partir del 26 de agosto y hasta cuando culminó el vínculo laboral con la entidad demandada – 14 de diciembre de 2018, para lo cual se deberá tomar como salario el equivalente al valor pactado como honorarios mensuales en los contratos citados en precedencia.

No se accede a la pretensión relacionada con el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por cuanto el carácter constitutivo de la presente sentencia no permite señalar que haya habido mora en el pago de las cesantías, cuyo pago se ordena a título de restablecimiento del derecho.

En lo que atañe a los aportes al **Sistema de Seguridad Social**, se ha de indicar que el único subsistema respecto del cual se predica una imprescriptibilidad es el correspondiente a las PENSIONES, tal como se explicó en la precitada sentencia de unificación de la sección segunda de 25 de agosto de 2016.

En consonancia con lo determinado por el Consejo de Estado, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios esto es, del **26/octubre de 2010** y el **15/diciembre de 2010; 13/julio de 2011** y el **28/octubre de 2011** y del **16/febrero de 2012** y el **29/junio de 2012, así como entre el 26 de agosto de 2013 y el 14 de diciembre de 2018**, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo referido y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

## **COSTAS**

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el **oficio No. 73-2-2019-006388 del 6 de junio de 2019**, a través del cual se negó al demandante el reconocimiento de la relación laboral estructurada para el periodo comprendido del 26 de octubre de 2010 al 14 de diciembre de 2018, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la existencia de una relación laboral en la ejecución de los contratos de prestación de servicios No. **374/2010, 334/11 y 068/2012**, esto es por el periodo comprendido entre el **26 de octubre de 2010 y el 25 de agosto de 2013**, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la existencia de una relación laboral en la ejecución de los contratos de prestación de servicios No. **1055/2013, 234/2014, 091/2015, 275/2016, 528/2017 y 805/2018**, que se ejecutaron **entre el 26 de agosto de 2013 y el 14 de diciembre de 2018**, suscritos entre el señor CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, en los términos consignados en precedencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** el pago a favor del demandante del valor equivalente a las prestaciones sociales que devengan los demás empleados públicos adscritos a la entidad demandada en el cargo de **instructor según los estudios realizados y experiencia**, durante el periodo comprendido **entre el 26 de agosto de 2013 y el 14 de diciembre de 2018**, para lo cual se tomará como salario de liquidación el equivalente a los honorarios mensuales pactados en cada uno de los contratos No. **1055/2013, 234/2014, 091/2015, 275/2016, 528/2017 y 805/2018**, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada que deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios esto es, del **26/octubre de 2010 y el 15/diciembre de 2010; 13/julio de 2011 y el 28/octubre de 2011 y del 16/febrero de 2012 y el 29/junio de 2012, así como entre el 26 de agosto de 2013 y el 14 de diciembre de 2018**, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo referido y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carlos Fideligno Torres Herrera  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

**SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de Prescripción de Derechos Laborales propuesta por la entidad demandada, en relación con las sumas que se generaron con ocasión al vínculo surgido entre el 26 de octubre de 2010 y el 25 de agosto de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas en las consideraciones de la presente decisión.

**DÉCIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**